

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** jaimegongora.abogado@gmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 2 de junio de 2021 3:46 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** 'Carlos Alejandro Duque Restrepo'; hector.hernandez@ppulegal.com; 'Santiago Cruz'; 'Juliana Santamaría'; juan.noguera@jmnogueraycia.com  
**Asunto:** PROCESO 2012-00520 ORDINARIO AEROVIAD DE INTEGRACION REGIONAL SA CONTRA REGIONAL ONE INC y Otro ACLARACIÓN DICTAMEN  
**Datos adjuntos:** RESPUESTA A LA ACLARACION SOLICITADA POR REGIONAL ONE - ESTUDIOS SIETE LEGAL- CON ANEXO.pdf

Señor Juez 45 Civil del Circuito

Adjunto remito aclaración solicitada por REGIONAL ONE INC al dictamen rendido por el Perito Juan Manuel Noriega.

De esta forma atendemos lo ordenado en Auto de Mayo 19 de 2021.

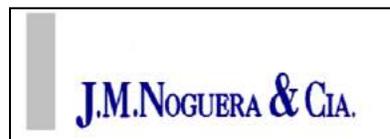
De acuerdo al CGP y al Decreto 806 de 2020, se remite copia a las partes demandadas.

Atentamente

JAIME GONGORA  
Apoderado  
AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A



**SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y  
COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN PERICIAL  
PRESENTADA POR REGIONAL ONE INC**



**JUNIO 2021**

## SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN

En los términos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, y con el fin de que el perito JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS se pronuncie, elevamos las siguientes solicitudes de complementación y/o aclaración:

**PRIMERA:** La solicitud de prueba pericial, fue solicitada en la demanda en los siguientes términos: *“Sírvese designar peritos con el fin de determinar el valor de los perjuicios de que trata la pretensión segunda”*

Por su parte, en la pretensión segunda de la demanda, la parte actora solicita que se condene a las demandadas a pagar:

- La suma de US\$84.564 por concepto de labores de mantenimiento y parqueo realizados por AIRES a la aeronave
- Daños causados al buen nombre y fama de Aires, por la suma de \$1.000'000.000.
- La suma de \$464.353.315 por gastos de defensa ante las entidades aduaneras.

Y en los términos solicitados en la demanda se decretó la prueba.

Por lo anterior, se servirá aclarar el perito, por qué su dictamen no comprendió todos los puntos a los que se refiere la solicitud y decreto de prueba; y, consecuentemente deberá complementarlo.

### RESPUESTA:

El dictamen presentado incluye el perjuicio ocasionado a Aires por el no pago de la factura de mantenimiento por US\$ 84.564, traído a tres valores presentes a agosto 31 de 2020, según la tasa que se utilice.

El dictamen también incluye el perjuicio ocasionado a Aires por el no pago de las 4 facturas que fueron canceladas por Aires a Araújo Ibarra, por valor de \$ 464.335.000, por concepto de gastos de defensa ante las entidades aduaneras, traído a tres valores presentes a agosto 31 de 2020, según la tasa que se utilice.

En cuanto a los daños al buen nombre y fama de Aires, la pretensión segunda literal b) indica:

- b) *"La suma de dinero que determine el Juez de conocimiento por los daños causados a la empresa AIRES en su buen nombre y buena fama, perjuicio que estimamos en la suma de \$1.000.000.000.oo"*

El dictamen no incluye cálculo de los daños causado al buen nombre y fama a Aires, porque Aires nos indicó que no era procedente incluir ese cálculo ya que como se indicó en la pretensión, se solicitó que este perjuicio fuera determinado por el Juez de conocimiento.

**SEGUNDA:** Objeto del dictamen, según el perito era *“valorar a fecha de 31 de agosto de 2020 el perjuicio ocasionado a Aires por la no cancelación de las facturas que se describen en el siguiente numeral”*.

Deberá aclarar cuál fue la instrucción recibida por la parte demandante para la elaboración del dictamen y cuáles fueron los insumos que le entregaron para realizar el trabajo.

Asimismo, deberá indicar con precisión, quién adeuda a Aires las facturas sobre las cuales calculó el valor presente.

### **RESPUESTA:**

La instrucción recibida por parte de Aires, fue la de determinar el valor de los perjuicios de que trata la pretensión 2ª de esta demanda, y para ello era necesario actualizar a valor presente de agosto 31 de 2020, lo siguiente:

- La suma de US\$89.564 por concepto de labores de mantenimiento realizados por AIRE S a la aeronave y que aún no ha sido cancelada a Aires.
- La suma de \$464.353.315 por gastos de defensa ante las entidades aduaneras y que aún no ha sido cancelada a Aires.

En ningún momento se nos solicitó que indicáramos quien está debiendo los montos mencionados aquí arriba. De cualquier forma, no nos corresponde a nosotros emitir ese juicio de naturaleza jurídica.

**TERCERA:** Afirma el perito, que las demandadas omitieron realizar los trámites relativos a la importación de la aeronave con matrícula HK4107 de acuerdo con las disposiciones aduaneras vigentes y por ello, han ocasionado a Aires varios perjuicios económicos, entre ellos:

- El costo del mantenimiento.
- El costo de los derechos de parqueo de la aeronave.
- Trámites ante las autoridades aduaneras.
- Gastos de litigio.

Se servirá aclarar si dicha afirmación es una conclusión de su experticia o cuál es el fundamento de tales afirmaciones.

**RESPUESTA:**

Nuestra afirmación se basa en el contenido de la demanda.

**CUARTA:** Dentro de la relación de las facturas que “afirma” se adeudan a Aires, dice: *“Aires emite a Regional One la factura 42711, por valor de USD\$89.564 por el servicio de mantenimiento de la aeronave HK4107(matrícula colombiana). **Esta factura venció el 08/03/2011”.***

Se servirá aclarar por qué manifiesta que la factura no ha sido pagada, si ente Aires y RegionalOne LLC., existió una compensación debidamente documentada.

**RESPUESTA:**

Dentro de los documentos aportados por Aires y revisados por nosotros no encontramos la cancelación de esa factura. Cuando preguntamos a Aires sobre si alguien les había cancelado la factura por concepto de mantenimiento por valor de US\$ 89.564, la respuesta fue no.

**QUINTA:** En la página 19, dice que aplicó la Resolución 53 del Banco de la República, para traer a valor presente la factura 42711.

Pues bien, en materia de intereses remuneratorios y moratorios de obligaciones en divisas, la Junta Directiva expidió la Resolución Externa 53 de diciembre 4 de 1992, cuyo presupuesto normativo son las obligaciones dinerarias contraídas entre residentes en Colombia pagaderas en pesos colombianos pero estipuladas en moneda extranjera de que trata el artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 (régimen cambiario).

Según lo anterior, deberá aclarar la aplicación de dicha Resolución a la relación entre Aires y Regional One LLC, teniendo en cuenta que ésta no es residente colombiana.

**RESPUESTA:**

La resolución externa 53 de diciembre de 1992 no indica que sea para residentes en Colombia, textualmente dice:

## “RESOLUCIÓN EXTERNA 53 DE 1992

(Diciembre 4)

“Por la cual se determinan las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera”. La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, de lo dispuesto en los artículos transitorio 51 de la Constitución Política y 71 de la Ley 45 de 1990, y

### CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente, en particular los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, contemplan límites máximos a las tasas remuneratorias y moratorias que pueden estipular los particulares; Que dichas normas sólo resultan aplicables respecto de obligaciones en moneda legal; Que, por tal virtud, para regular los intereses máximos convencionales en tratándose de obligaciones en moneda extranjera, el artículo 71 de la Ley 45 de 1990 estableció que “Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Monetaria”;

Que según las voces del artículo transitorio 51 de la Constitución Política, corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República el ejercicio de las funciones que las disposiciones vigentes adscriben a la Junta Monetaria,

### RESUELVE:

ART. 1º—Señálase en veinte por ciento (20%) la tasa anual efectiva como tasa máxima de interés corriente que puede convenirse en operaciones en dólares de los Estados Unidos de América. ART. 2º—Señálase en veinticinco por ciento (25%) la tasa anual efectiva como tasa máxima de interés moratorio que puede convenirse en operaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

ART. 3º—La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase. Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 1992.”

El subrayado es nuestro.

**SEXTA:** El artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000, permite de manera general a los residentes del país estipular en moneda extranjera las obligaciones que no correspondan a operaciones de cambio. En tal caso, su pago debe efectuarse en

moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado –TRM-, en la fecha en que se convengan, salvo que las partes acuerden una fecha o tasa de referencia distinta.

Aclarará el señor perito por qué aplicó la TRM de agosto de 2020 y no la de la fecha en que se emitió la factura, toda vez que las partes no acordaron una fecha o tasa de referencia distinta o aportará los soportes en los que se sustenta.

**RESPUESTA:**

Con base en la Resolución 53 de diciembre de 1992, el procedimiento utilizado para establecer el monto que adeudan a Aires a fecha agosto 31 de 2020 por concepto de la factura de mantenimiento por valor de U\$ 89.564 de fecha 8 de febrero de 2011 y así explicar por qué se utilizó la TRM de agosto 2020, fue:

- A. Aplicar la tasa de 20% efectiva anual al monto de la factura por los días comprendidos entre el 9 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2020.
- B. Lo anterior dio como resultado la suma de U\$.246.729 (ver página 19 del dictamen)
- C. Esta cifra se multiplico por la TRM de agosto 31 de 2020, lo que dio como resultado COP\$927.796.193.

**SÉPTIMA:** Se servirá aclarar si las facturas Nros. 9310, 1870, 1893, 9690 emitidas por Araujo Ibarra a Aires, fueron oportunamente canceladas por la deudora.

**RESPUESTA:**

Se aporta certificado emitido por Araujo Ibarra donde se puede apreciar los montos y fechas de cancelación de sus 4 facturas por parte de Aires.

**OCTAVA:** Deberá aclarar en qué consiste el método de actualización por costo de oportunidad”, y los fundamentos por los cuales considera que se debe aplicar en este caso.

Para calcular el dato de costo de oportunidad de los distinto sectores de la economía, una de las fuentes más consultadas en banca de inversión es la del Doctor Aswath Damodaran, prestigioso catedrático de la Universidad de Nueva York.

El doctor Damodaran, todos los años en enero, por espacio de más de diez años, ilustra cual es la rentabilidad esperada por un inversionista en cada uno de los distintos sectores de la economía.

Como esa rentabilidad esperada es calculada para Estados Unidos, que según las agencias de riesgo presenta un riesgo inferior al de Colombia, se realizó la siguiente metodología que se resume en la página 15 del dictamen.

Los pasos realizados para determinar que el costo de oportunidad en el sector transporte aéreo en Colombia es de 14.1% fueron:

A. Consultar la rentabilidad de ese sector en Estados Unidos, en la base de datos Damodaran más reciente en el momento de realizar el dictamen, es decir enero de 2020.

B. Consultado lo anterior se observo que la rentabilidad era de 9.38%, que al restarle 1.81% de inflación anual en Estados Unidos para el año inmediatamente anterior (2019) se obtiene una rentabilidad de 7.57% (rentabilidad neta).

C. Se observa que para ese año el riesgo país de estados Unidos estaba cuantificado en 5.2% y el de Colombia 7.8%, estableciendo que el de Colombia era 1.36 veces superior.

D. En consecuencia al elevar la rentabilidad neta de 7.57% en 1.36 veces para hacerla coherente con la rentabilidad del sector en un país 1.36 veces más riesgoso, se multiplico 7.57% por 1.36 dando como resultado 10.31% de rentabilidad neta, que para hacerla equivalente al 9.38% de la rentabilidad en Estados Unidos, es decir con su respectiva inflación, a la rentabilidad neta en Colombia se le sumó la inflación correspondiente al año inmediatamente anterior, es decir 3.8%, dando como resultado un costo de oportunidad de 14.1%.

Finalmente se analizó la coherencia de esta cifra para un inversionista en Colombia encontrándola razonable si se compara con el rendimiento de un CDT (Certificado de Depósito a Término) que para agosto de 2020 tenía una rentabilidad ponderada anual de 5.85%. Es decir que 5.85% es lo que le renta a un ahorrador que lleva un dinero al banco sobre el que no va a realizar ninguna gestión distinta a recibir un interés.

En otras palabras, la diferencia de 8.25%, (14.1% - 5.85%) es la rentabilidad anual que un inversionista pretende obtener por la gestión empresarial que desarrolla, por encima del rédito que obtiene un rentista de capital

**NOVENA:** Se servirá aclarar por qué utiliza en sus cálculos, intereses de mora, intereses corriente y costo de oportunidad de forma indistinta, debiendo precisar, cuál de los tres métodos debe ser aplicado en este caso.

## RESPUESTA:

El interés de mora se ilustra para el caso en el que el Despacho considere que la acreencia de que trata la demanda, está en mora.

El costo de oportunidad se ilustra para que el Despacho tenga un parámetro sobre la rentabilidad esperada por un inversionista en el sector de transporte aéreo en Colombia, considerando que es la mínima rentabilidad que habría tenido con el dinero congelado en el no pago de factura de mantenimiento y en el pago de las 4 facturas que se derivan de los perjuicios relatados en la demanda.

El interés corriente se ilustra teniendo en cuenta que el interés de mora corresponde a 1.5 veces al interés corriente.

Como al perito no le corresponde señalar si la acreencia está o no en mora, sencillamente se ilustra la razón de ser de cada uno de los tres escenarios de valor presente, procurando dar las herramientas al despacho para su decisión.

Atentamente,



**Juan Manuel Noguera Aria**  
**Matrícula No. 32459**  
Tel. 346 1952 – Cel. 3158002916  
Carrera 5 No. 77-51  
[www.jmnoqueraycia.com](http://www.jmnoqueraycia.com)



**Patricia Torres Garcia**  
T.P 174767-T  
Contadora Pública

**ARAUJO IBARRA & ASOCIADOS S.A.**  
**NIT: 860.028.399 – 5**

**CERTIFICA QUE:**

La compañía prestó servicios profesionales a la empresa AIRES S.A. identificada con NIT 890.704.196-6, relacionados con la representación legal ante las autoridades aduaneras, cambiarias y penales colombianas, en las investigaciones y actuaciones administrativas que se adelantaron para el avión serie 244, DCH-8-311 modelo 311.

De acuerdo a lo anterior y según los registros contables, los valores y meses de pago de los honorarios profesionales que se causaron, se relacionan a continuación:

- Facturación honorarios profesionales:

FACTURA	FECHA FACTURA	HONORARIOS	IVA	TOTAL FACTURA	RETENCION FUENTE	VALOR NETO RECIBIDO	MES PAGO
9310	10/02/2011	100,000,000	16,000,000	116,000,000	11,000,000	105,000,000	Mayo - 2011
9690	18/10/2011	300,000,000	48,000,000	348,000,000	33,000,000	315,000,000	Noviembre - 2011

- Facturación Reembolso de Gastos:

FACTURA	FECHA FACTURA	REEMBOLSO GASTOS	IVA	TOTAL FACTURA	VALOR NETO RECIBIDO	MES PAGO
RG 1870	8/06/2011	197,390	-	197,390	197,390	Julio - 2011
RG 1893	4/08/2011	154,925	-	154,925	154,925	Noviembre - 2011

La presente certificación se expide en Bogotá, el 31 de mayo 2021.

Atentamente,



**LUIS RICARDO LOPEZ SANCHEZ**  
 REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE  
 C.C. 79.343.753 de Bogotá

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** jaimegongora.abogado@gmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 2 de junio de 2021 3:48 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** 'Carlos Alejandro Duque Restrepo'; hector.hernandez@ppulegal.com; 'Santiago Cruz'; 'Juliana Santamaría'; juan.noguera@jmnogueraycia.com  
**Asunto:** PROCESO 2012-00520 ORDINARIO AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL SA CONTRA REGIONAL ONE INC y Otro ACLARACIÓN DICTAMEN  
**Datos adjuntos:** RESPUESTA A LA ACLARACION SOLICITADA POR VAS - PHILIP PRIETOCARRIZOSA - CON ANEXO.pdf

Señor Juez 45 Civil del Circuito

Adjunto remito aclaración solicitada por VAS AERO SERVICES LLC al dictamen rendido por el Perito Juan Manuel Noriega.

De esta forma atendemos lo ordenado en Auto de Mayo 19 de 2021.

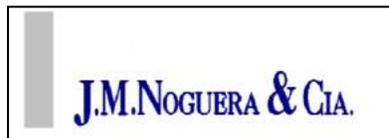
De acuerdo al CGP y al Decreto 806 de 2020, se remite copia a las partes demandadas.

Atentamente

JAIME GONGORA  
Apoderado  
AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A



**SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL  
DICTAMEN PRESENTADA POR VAS AERO SERVICES  
LLC**



**JUNIO 2021**

## **SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**

De conformidad con el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> respetuosamente solicito que el Juzgado requiera al Perito para que se sirva aclarar y/o adicionar el Dictamen Pericial, respecto de los siguientes puntos:

1. El Perito se servirá aclarar si en el título de su Dictamen, cuando afirma “*Dictamen pericial para determinar el perjuicio económico ocasionado a Aerovías de Integración Regional S.A. por Regional One Inc y VAS Aero Service LLC (...)*” está emitiendo una consideración jurídica respecto de la responsabilidad civil que a su juicio podría recaer en VAS Aero Services LLC., y en caso afirmativo, se servirá adicionar el dictamen exponiendo las razones sobre las cuales soporte esa conclusión.

### **RESPUESTA:**

No, no estoy emitiendo una consideración jurídica de ninguna especie.

2. En la página 18 del Dictamen Pericial, el Perito afirma que “[e]l objetivo del presente dictamen es valorar a fecha de 31 de agosto de 2020 el perjuicio ocasionado a Aires por la no cancelación de las facturas que se describen en el siguiente numeral.” Respecto de esta afirmación, el Perito se servirá aclarar:
  - 2.1. Si las facturas que se aducen no fueron pagadas, fueron expedidas a nombre de VAS AERO SERVICES LLC. Es decir, si VAS AERO SERVICES LLC. estaba obligado apagar esas facturas.

### **RESPUESTA:**

El siguiente es el resumen de la factura emitida por Aerovías de Integración Regional - Aires a Regional One Inc.

<b>FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR EN USD</b>	<b>CONCEPTO</b>
42711	08/02/2011	89.564	Servicios de Mantenimiento a la aeronave HK4107

La factura no fue expedida a VAS AERO SERVICES LLC.

- 2.2. Si Aerovías de Integración Regional S.A. (“**Aires**”) pagó las siguientes facturas:
  - 2.2.1. Factura 9310, emitida por Araújo Ibarra a Aires S.A. por valor de COP\$116.000.000.
  - 2.2.2. Factura 1893, emitida por Araújo Ibarra a Aires S.A. por valor de COP\$154.925.
  - 2.2.3. Factura 1870, emitida por Araújo Ibarra a Aires S.A. por valor de

COP\$197.390.

- 2.2.4. Factura 9690, emitida por Araújo Ibarra a Aires S.A. por valor de COP\$348.000.000.

## **RESPUESTA**

De acuerdo con la información y los soportes recibidos de Aires S.A, las anteriores facturas si fueron pagadas

- 2.3. En caso de que Aires haya pagado las facturas mencionadas en el numeral anterior, el Perito se servirá adicionar su dictamen pericial estableciendo con precisión en qué fecha se hizo el pago correspondiente a cada una de las facturas.

## **RESPUESTA**

Se aporta certificado emitido por Araujo Ibarra donde se puede apreciar los montos y fechas de cancelación de sus 4 facturas por parte de Aires.

- 2.4. En caso de que Aires haya pagado las facturas mencionadas en el numeral 2.2., el Perito se servirá explicar por qué actualizó sus valores y calculó intereses de mora sobre las mismas.

## **RESPUESTA:**

En la pretensión 2ª literal c) se indica:

- c). - La cantidad de \$464.352.315,00 por concepto de los gastos en que ha incurrido la empresa en relación con la defensa de sus intereses ante las autoridades aduaneras.-

Por lo anterior, se actualizó el valor de las 4 facturas emitidas por Araujo Ibarra a Aires, teniendo en cuenta que corresponden a cobros asociados a la defensa de Aires ante las autoridades aduaneras, tal como se indica en la demanda. Como hubo un desembolso de dinero por Aires para pagar esas facturas, se actualiza el valor de las mismas utilizando tres tasas para ilustrar al Despacho sobre el valor presente que resulta en cada uno de los escenarios, para que, si el Despacho considera que ese dinero se le debe pagar a Aires, pueda decidir cual tasa aplicar.

3. En la página 19 del Dictamen Pericial, el Perito afirma que:

*“La anterior omisión, ha ocasionado a Aires varios perjuicios económicos, entre ellos:*

- *El costo del mantenimiento.*
- *El costo de los derechos de parqueo de la aeronave.*
- *Trámites ante las autoridades aduaneras.*
- *Gastos de litigio.”*

El Perito se servirá aclarar si la anterior afirmación es una conclusión propia del Perito o si es una paráfrasis de lo afirmado en la Demanda.

**RESPUESTA:**

La frase mencionada en la “solicitud de aclaración y adición” es una paráfrasis de lo afirmado en la demanda.

4. En la página 20 del Dictamen Pericial, el Perito establece un cronograma y afirma que el “24/04/2010” “Ages (sic) cede el contrato de leasing a Vas”. El perito se servirá aclarar:

4.1. A quién se refiere con “Ages”.

**RESPUESTA:**

El numeral 3.2 del dictamen dice “De acuerdo con la información que se indica en la demanda, Aires suscribió un contrato de leasing operativo con Ages Aircraft Sales & Leasing – en adelante Ages - para la aeronave Dasch DCH – 8 – 311 serie 224 - en adelante la Aeronave.”

Lo anterior aclara quien es “Ages”.

4.2. El Perito se servirá aportar los soportes sobre los que sustenta esta afirmación.

**RESPUESTA:**

En cuanto a la cesión del contrato, nos permitimos aclarar y corregir:

en el numeral 4 de la demanda, se afirma que “Ese mismo día, (24 de abril de 2010) la empresa VAS AEROSERVICE LLCi también organizada y existente con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América, invocando su condición de sucesora en los derechos de AGES AIRCRAFT SALES & LEASING”. Lo que está entre paréntesis es nuestro.

Aquí se presentó un error porque se interpretó que Ages le cedía a Vas y lo que dice en concreto es que “invocando su condición de sucesora en los derechos de AGES AIRCRAFT SALES & LEASING”.

4.3. El Perito se servirá aclarar si la cesión a la que hace referencia fue entre VAS AERO SERVICES LLC. como cedente a la sociedad Regional One Inc. o se mantiene en lo que afirma en su dictamen.

**RESPUESTA:**

Reitero lo indicado en el numeral 4.2 anterior.

en el numeral 4 de la demanda, se afirma que “Ese mismo día, (24 de abril de 2010) la empresa VAS AEROSERVICE LLCi también organizada y existente con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América, invocando su condición de sucesora en los derechos de AGES AIRCRAFT SALES & LEASING”. Lo que está entre paréntesis es nuestro.

Aquí se presentó un error porque se interpretó que Ages le cedía a Vas y lo que dice en concreto es que “invocando su condición de sucesora en los derechos de AGES AIRCRAFT SALES & LEASING”.

5. En la página 18 del Dictamen Pericial, el Perito afirma: “*Con base en el cronograma anterior, se procedió a calcular el valor presente a fecha 31 de agosto de 2020, de las facturas que le adeudan a Aires, como se aprecia a continuación*”. El Perito se servirá adicionar el Dictamen Pericial indicando con precisión quién considera el Perito que “*adeuda*” a Aires las facturas sobre las cuales calculó el valor presente.

**RESPUESTA:**

Nuevamente expreso que no puedo emitir un juicio jurídico de quien “adeuda” a Aires la factura de mantenimiento y las 4 facturas emitidas por Araújo Ibarra ya que de acuerdo a la solicitud de prueba de dictamen pericial, este se limita a determinar el valor de los perjuicios de que trata la pretensión 2ª de esta demanda.

El dictamen tan solo ilustra que existe una factura emitida por Aires a Regional One Inc por concepto de mantenimiento por valor de US 89.564 y las siguientes 4 facturas emitidas por Araújo Ibarra a Aires:

FACTURA	FECHA	VALOR EN COP	CONCEPTO
9310	10/03/2011	116.000.000	Definición jurídicamente la situación aduanera de la aeronave y defensa penal de los representantes legales y su compañía
1870	08/06/2011	197.390	Reembolso de gastos
1893	08/06/2011	154.925	Reembolso de gastos
9690	18/11/2011	348.000.000	Parte de los funcionarios nivel central DIAN y de la administración de aduanas de Medellín por concepto de expedición del acto administrativo definitivo que oficializa la definición judicial de la aeronave DCH8311 serie 224, modelo 311

6. El Perito se servirá aclarar en qué consiste el método de actualización por “costo de oportunidad”, y los fundamentos por los cuales considera que se debe aplicar en este caso.

### RESPUESTA:

Para calcular el dato de costo de oportunidad de los distintos sectores de la economía, una de las fuentes más consultadas en banca de inversión es la del Doctor Aswath Damodaran, prestigioso catedrático de la Universidad de Nueva York.

El doctor Damodaran, todos los años en enero, por espacio de más de diez años, ilustra cual es la rentabilidad esperada por un inversionista en cada uno de los distintos sectores de la economía.

Como esa rentabilidad esperada es calculada para Estados Unidos, que según las agencias de riesgo presenta un riesgo inferior al de Colombia, se realizó la siguiente metodología que se resume en la página 15 del dictamen.

<b>Air Transport</b>	<b>9,38%</b>
<b>(-) Inflación Estados Unidos 2019</b>	<b>1,81%</b>
<b>Costo de Oportunidad sin Inflación</b>	<b>7,57%</b>
Relación Riesgo País Colombia / Estados Unidos:	
United States of America	5,20%
Colombia	7,08%
<b>Factor Riesgo País</b>	<b>1,36</b>
Tasa de Oportunidad sin inflación en Col (7,44 *1,36)	10,31%
<b>(+) Inflación Colombia 2019</b>	<b>3,80%</b>
<b>Costo de Oportunidad para el sector de transporte aéreo en Colombia</b>	<b>14,1%</b>

Los pasos realizados para determinar que el costo de oportunidad en el sector transporte aéreo en Colombia es de 14.1% fueron:

- A. Consultar la rentabilidad de ese sector en Estados Unidos, en la base de datos Damodaran más reciente en el momento de realizar el dictamen, es decir enero de 2020.
- B. Consultado lo anterior se observó que la rentabilidad era de 9.38%, que al restarle 1.81% de inflación anual en Estados Unidos para el año inmediatamente anterior (2019) se obtiene una rentabilidad de 7.57% (rentabilidad neta).
- C. Se observa que para ese año el riesgo país de Estados Unidos estaba cuantificado en 5.2% y el de Colombia 7.8%, estableciendo que el de Colombia era 1.36 veces superior.
- D. En consecuencia al elevar la rentabilidad neta de 7.57% en 1.36 veces para hacerla coherente con la rentabilidad del sector en un país 1.36 veces más riesgoso, se multiplicó 7.57% por 1.36 dando como resultado 10.31% de rentabilidad neta, que para hacerla equivalente al 9.38% de la rentabilidad en Estados Unidos, es decir con su respectiva inflación, a la rentabilidad neta en Colombia se le sumó la inflación correspondiente al año inmediatamente anterior, es decir 3.8%, dando como resultado un costo de oportunidad de 14.1%.

Finalmente se analizó la coherencia de esta cifra para un inversionista en Colombia encontrándola razonable si se compara con el rendimiento de un CDT (Certificado de Depósito a Término) que para agosto de 2020 tenía una rentabilidad ponderada anual de 5.85%. Es decir que 5.85% es lo que le renta a un ahorrador que lleva un dinero al banco sobre el que no va a realizar ninguna gestión distinta a recibir un interés.

En otras palabras, la diferencia de 8.25%, (14.1% - 5.85%) es la rentabilidad anual que un inversionista pretende obtener por la gestión empresarial que desarrolla, por encima del rédito que obtiene un rentista de capital.

7. Respecto de todas las facturas que tuvo en cuenta en su Dictamen, el Perito trajo “a valor presente” los montos de esas facturas “a tres tasas diferente”: “*Interés Corriente*”, “*Interés de Mora*” y “*Costo de Oportunidad*”. El Perito se servirá aclarar cuál de los tres métodos considera que debe ser aplicado en este caso.

## **RESPUESTA:**

El interés de mora se ilustra para el caso en el que el Despacho considere que la acreencia de que trata la demanda está en mora.

El costo de oportunidad se ilustra para que el Despacho tenga un parámetro sobre la rentabilidad esperada por un inversionista en el sector de transporte aéreo en

Colombia, considerando que es la mínima rentabilidad que habría tenido con el dinero congelado en el no pago de factura de mantenimiento y en el pago de las 4 facturas que se derivan de los perjuicios relatados en la demanda.

El interés corriente se ilustra teniendo en cuenta que el interés de mora corresponde a 1.5 veces al interés corriente.

Como al perito no le corresponde señalar si la acreencia está o no en mora, sencillamente se ilustra la razón de ser de cada uno de los tres escenarios de valor presente, procurando dar las herramientas al despacho para su decisión.

Atentamente,



**Juan Manuel Noguera Arias**  
**Matrícula No. 32459**  
Tel. 346 1952 – Cel. 3158002916  
Carrera 5 No. 77-51  
[www.jmnoqueraycia.com](http://www.jmnoqueraycia.com)



**Patricia Torres Garcia**  
T.P 174767-T  
Contadora Pública

**ARAUJO IBARRA & ASOCIADOS S.A.**  
**NIT: 860.028.399 – 5**

**CERTIFICA QUE:**

La compañía prestó servicios profesionales a la empresa AIRES S.A. identificada con NIT 890.704.196-6, relacionados con la representación legal ante las autoridades aduaneras, cambiarias y penales colombianas, en las investigaciones y actuaciones administrativas que se adelantaron para el avión serie 244, DCH-8-311 modelo 311.

De acuerdo a lo anterior y según los registros contables, los valores y meses de pago de los honorarios profesionales que se causaron, se relacionan a continuación:

- Facturación honorarios profesionales:

FACTURA	FECHA FACTURA	HONORARIOS	IVA	TOTAL FACTURA	RETENCION FUENTE	VALOR NETO RECIBIDO	MES PAGO
9310	10/02/2011	100,000,000	16,000,000	116,000,000	11,000,000	105,000,000	Mayo - 2011
9690	18/10/2011	300,000,000	48,000,000	348,000,000	33,000,000	315,000,000	Noviembre - 2011

- Facturación Reembolso de Gastos:

FACTURA	FECHA FACTURA	REEMBOLSO GASTOS	IVA	TOTAL FACTURA	VALOR NETO RECIBIDO	MES PAGO
RG 1870	8/06/2011	197,390	-	197,390	197,390	Julio - 2011
RG 1893	4/08/2011	154,925	-	154,925	154,925	Noviembre - 2011

La presente certificación se expide en Bogotá, el 31 de mayo 2021.

Atentamente,



**LUIS RICARDO LOPEZ SANCHEZ**  
 REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE  
 C.C. 79.343.753 de Bogotá



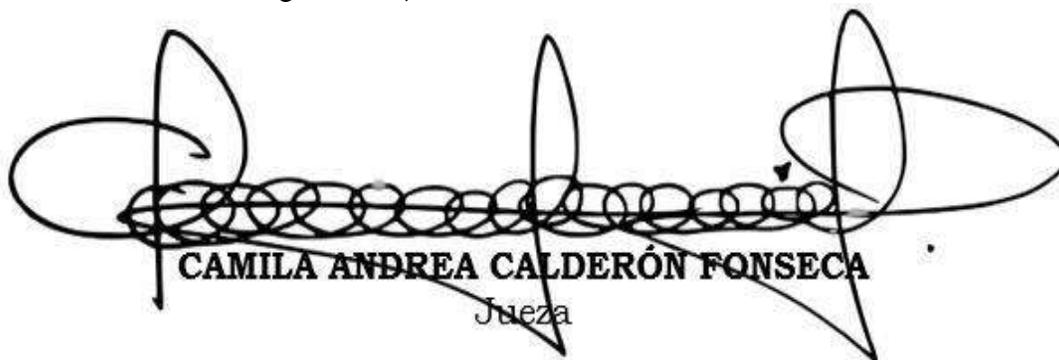
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Ordinario No. 2012 – 00520

De conformidad con lo normado en el 4 del artículo 238 del C de P.C., de las aclaraciones, adiciones y complementaciones rendidas por el perito Juan Manuel Noguera Arias que anteceden se corre traslado a las partes en común por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **064** del **28 de junio de 2021**.

La secretaria,



**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.